



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No.389
Radicado	05001-31-03-010-2020-00281-00
Proceso	EJECUTIVO (con medidas)
Demandante	JORGE ANDRES LONDOÑO CORREA
Demandado	EDGAR NICOLAS ECVERRI HOYOS
Asunto	Mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la letra de cambio aportada como base de la acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor conforme los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 621 y 671 respectivamente del Código de Comercio; el Despacho,

RESUELVE:

1° LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor de JORGE ANDRÉS LONDOÑO CORREA con C.C. 78.589.529 contra EDGAR NICOLAS ECHEVERRI HOYOS identificado con C.C. 70.691.159, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000.000), como capital, más intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde agosto 18 de 2018 hasta agosto 18 de 2020, más intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde agosto 19 de 2020 y hasta el pago de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado que cumpla la obligación en un término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del C. G. P, en el lugar de cumplimiento de la obligación pactada en el título valor, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

3° TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO conforme los artículos 422 y siguientes del C. G. P.

4° ORDENAR el emplazamiento del demandado en los términos del art. 108 del C.G.P. en armonía con el art. 10 del Dto. 806 de 2020, vale decir, se cumplirá con la sola inclusión del demandado en el listado nacional de personas emplazadas, sin necesidad de ninguna otra publicación.

No obstante lo anterior, antes de proceder a ello, investigará la parte actora si se puede hallar al demandado en el celular 3113498848, y si puede averiguarse por ese medio la dirección para notificarlo.

5° CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

6° CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

7°. Se decretan las siguientes medidas:

a.- Embargo y secuestro de los inmuebles matriculados bajo nros. 018-91814, 018-166946, 018-34765 y 018-34764. Ofíciase al Sr. Registrador de Marinilla, comunicando la medida.

b.- Como se pide el embargo de cuentas bancarias pero sin especificar su clase o número, se dispone, antes de acceder a la medida solicitada, oficiar a TRANSUNION, para que se sirvan informar qué productos financieros posee el demandado.

c.- Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado en el proceso ejecutivo que en su contra le adelanta JOSÉ RAÚL ARISTIZÁBAL ATEHORTÚA ante el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín, bajo rdo. 2020-00205. Ofíciase a dicho despacho comunicando la medida.

8º.- Ofíciase a la DIAN en los términos del art. 630 del Estatuto tributario.

9º REQUIERE, a la parte ejecutante para que ponga a disposición del Despacho el título valor para su custodia, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original de los instrumentos; lo anterior en virtud del derecho contradicción del ejecutado y para efectos de evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del mismo. El título será entregado en la sede del despacho **el día 9 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m.** Oportunamente el apoderado de la parte actora podrá comunicarse con el despacho en los teléfonos y correos que más adelante se anotan, para ultimar los detalles de la citación.

Si no se cumple con lo anterior, se entiende que la parte actora queda sometida a las consecuencias procesales derivadas de su renuencia y de la no aportación de documentos originales base de la acción.

10º - El demandante CON T.P. 188752 del C.S. de la J. puede obrar en causa propia como abogado en ejercicio, anotando que es endosatario en propiedad del documento base de la ejecución, endoso proveniente de ARLEX ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por ESTADOS N°:	Medellín, DD / MM / AAAA
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ SECRETARIA	